

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 1947.—*Legítima y legado; posesión hereditaria.*

La cuestión planteada en el pleito y en los dos primeros motivos del recurso es si en virtud de dicho testamento la demandada sólo tiene derecho a percibir en la sucesión de su marido el legado que éste le hizo o si además del legado tiene derecho a la cuota legal en usufructo que como cónyuge viudo le corresponde, y como las cláusulas testamentarias no son tan claras que baste con su simple lectura para colegir por modo inequívoco el propósito o intención del testador, es necesario acudir a otros elementos interpretativos de los cuales pueda deducirse su verdadera voluntad, si bien partiendo de las propias declaraciones del documento testamentario, o lo que es igual, del tenor del mismo testamento, de conformidad con lo prevenido en el artículo 675 del Código civil.

De la cláusula testamentaria por la que el testador instituyó el legado en favor de su viuda se deduce que constituía una preocupación de aquél la posibilidad de que ésta contrajera un segundo matrimonio, y por eso hizo depender la eficacia del legado de que tal matrimonio no llegara a contraerse, y si el testador, para que su viuda pudiera beneficiarse del legado, limitaba su libertad de una manera tan importante y trascendental, no solamente en el orden de los efectos que pudiera contraer, sino en el de las conveniencias materiales que pudiera obtener, supuesto que la privaba de la posibilidad de mejorar su situación económica mediante nuevas nupcias, es más lógico presumir que quiso otorgar el legado con plena liberalidad y que su viuda lo obtuviera sin limitación alguna, que no atribuirle la intención de restringírselo, imputándolo a la legítima viuda, pues si tal hubiera sido su voluntad dada la condición a que subordinaba la efectividad del legado, era natural que lo hubiera declarado expresamente.

Si bien el artículo 815 del Código civil dispone que el heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponde podrá pedir el complemento de la misma, de ello no puede deducirse que lo dejado por el testador en concepto de legado en favor de un heredero forzoso haya de computarse siempre a su legítima,

porque como declaró esta Sala en su sentencia de 21 de febrero de 1900, el expresado artículo faculta a los legitimarios para pedir la integridad de la porción hereditaria cuando el testador haya querido privarles de su legítima; pero cuando la voluntad del testador no se haya manifestado claramente en tal sentido, el artículo 815 no impide y el 1.037 expresamente sanciona que se acumule con lo que corresponde a la herencia forzosa lo voluntariamente dejado en testamento, doctrina que resulta perfectamente aplicable al caso de autos, en que el testador no solamente no expresó claramente su voluntad de mermar la legítima de su viuda, sino que existen, por lo que ha quedado expuesto, elementos bastantes para inducir lo contrario, de todo lo cual resulta que la Sala ha hecho perfecta aplicación de los artículos 675, 658, 814 y 815 del Código civil, cuya infracción denuncia el primer motivo del recurso, que debe por lo tanto desestimarse.

El principio jurídico de que los herederos son continuadores de la personalidad patrimonial del causante no tuvo en el Derecho romano la trascendencia de conceder a aquéllos de pleno derecho la posesión de las cosas específicas que forman parte de la herencia, y en el fragmento 23, título 2, de *adquerenda vel amittenda posesionis*, libro 41 del Digesto, se lee que «cuando somos instituídos herederos pasan a nosotros todos los derechos hereditarios, una vez adida la herencia, pero la posesión no nos pertenece si no fué tomada naturalmente»; pero a esta doctrina se oponen el Derecho patrimonial, artículo 440 del Código civil, que no se inspira en el Derecho romano, sino en el artículo 724 del Código civil francés, y responde a la idea germánica de la posesión, al disponer «que la posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso de que llegue aadirse la herencia», por donde se ve que en caso de herencia se produce para el heredero en nuestro Derecho la posesión llamada civilísima, que es la que se adquiere por ministerio de la Ley y que tiene lugar en el momento de la muerte del *deciuus*, sin necesidad de la aprehensión material de la cosa, con ánimo de tenerla para sí, como el Derecho romano exigía, y por virtud de tal investidura legal de la posesión de la herencia, aunque el legatario tenga derecho al legado desde el momento de la muerte del testador y aunque adquiera desde ese mismo momento la propiedad de la cosa legada, cuando es específica, determinada y propia del testador, conforme al artículo 882 del Código civil, le falta la posesión, transmitida de derecho a heredero, con arreglo al texto citado, y de ahí el precepto del artículo 885 del mismo cuerpo legal, según cuyos términos el legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea cuando éste se halle autorizado para darla, y en su consecuencia, en el caso presente la viuda del causante está obligada a entregar al hermano y heredero del mismo los bienes que retenga en su poder y que por ser de la propiedad exclusiva de su marido en el momento de su muerte tengan carácter hereditario, sin que la necesidad de practicar la liquidación de la sociedad de gananciales pueda tener otras

consecuencias que determinar la posible responsabilidad de tales bienes derivada de la existencia de la sociedad conyugal, pero que no puede afectar al carácter hereditario de los mismos y fijar el haber de dicha sociedad de gananciales dividiendo su remanente líquido entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del premuerto, pero cuya liquidación no puede constituir obstáculo legal para que los bienes conocidamente hereditarios estén, mientras llegue el momento de tal liquidación, en la posesión de aquel a quien la Ley se la confiere de pleno derecho, y por ello la sentencia, en cuanto declara que mientras no se liquide la sociedad de gananciales y se determinen los bienes que constituyen la herencia de D. César Lois Vidal no está la demandada obligada a entregar dichos bienes al demandante D. Manuel Lois Vidal, como heredero del esposo de aquélla, infringe el artículo 885 en relación con los 660, 661 y 911 del Código civil, que el recurrente cita en el tercer motivo del recurso, por el cual procede la casación de la sentencia recurrida en el segúndo de sus pronunciamientos.

SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 1947.—*Derecho notarial; laudo de amigables componedores.*

La cuestión esencial que el recurso plantea se reduce, en síntesis, a decidir si, a los efectos del artículo 803 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el acta notarial debe estimarse equivalente a una escritura pública y, por tanto, con eficacia bastante a prorrogar el plazo concedido a los componedores para dictar su laudo.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 1.821 del Código civil, los compromitentes tienen necesariamente que ajustarse, en cuanto al modo de proceder en los compromisos, extensión y efectos, a lo que determina la Ley procesal; y como ésta exige de modo claro y preciso, en el artículo 803—aplicable al juicio de amigables componedores por virtud de lo dispuesto en el 828—, que la prórroga del término del compromiso se consigne en escritura pública adicional, y tal exigencia viene a reafirmarla el artículo 1.774 al estatuir que si el recurso se fundara en haberse pronunciado el fallo fuera de término no acompañaría testimonio de la escritura de prórroga, sin que sea admisible ningún otro documento, es notorio que, cualquiera que sea aquél, no llenará las condiciones formales legalmente establecidas.

A tal fin no cabe confundir la escritura pública con el acta notarial, porque son especies distintas del género «instrumento público», cuya distinción sobre tener un acusado matiz diferencial en la doctrina se halla perfectamente delimitada en la legislación notarial, integrante a este respecto del Código civil por virtud de lo prevenido en el artículo 1.217, ya que, al establecer que los documentos públicos en que intervenga Notario se regirán por la legislación notarial, deja a ésta la determinación de su contenido, según así se infiere del artículo 143 del vigente reglamento de 2 de junio de 1944, que, a los efectos del citado artículo 1.217, también previene que los documentos notariales se regirán por las normas conte-

nidas en el presente título, a diferencia de los testamentos y actos de última voluntad, que han de acomodarse, en cuanto a su forma y requisitos, a los preceptos de la legislación común.

Tal distinción fué ya iniciada, aunque de forma embrionaria, por el Reglamento de 1874, que al aclarar y complementar los artículos 1º y 17 de la Ley del Notariado de 1862 marcó de manera esencial la función propia de las actas notariales, referida a la extensión y autorización por los Notarías de aquéllas en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien y les consten y que por su naturaleza no sean materia de contrato, viniendo más tarde el actual Reglamento a puntualizarla precisando en su artículo 144 que el contenido de las escrituras públicas son las declaraciones de voluntad, los actos jurídicos que implican prestación de consentimiento y los contratos de todas clases, en tanto que la órbita propia de las actas afecta exclusivamente a hechos jurídicos que por su modo peculiar ni pueden calificarse de actos, como los antecitados, ni de contratos.

Si, a mayor abundamiento, se tiene en cuenta cómo el articulado reglamentario concreta y pone de relieve los elementos, formalizados y función privativa de cada clase de instrumentos, forzoso será concluir que no cabe confusión entre las escrituras y las actas a los efectos del artículo 803 de la Ley procesal civil, no obstante la autenticidad de éstas, por cuanto carecen de valor y alcance de aquéllas, doctrina que, a excepción de la sentencia de 16 de marzo de 1898, ha sido acogida por esta Sala en sentencias de 7 de julio de 1917, 26 de marzo de 1922 y 30 de abril de 1923, de las que cabe deducir que no son las actas notariales instrumentos adecuados para prorrogar a los componedores el plazo para dictar su laudo y que la única forma legal es la escritura exigida *ad solemnitatem* para que aparezca de ella inequívocamente la prestación del consentimiento que la prórroga ineludiblemente implica.

Aunque existieran términos hábiles en la legislación notarial—que no existen—para otorgar a las actas rango equivalente a las escrituras y con valor, por tanto, para la expresión de declaraciones de voluntad constitutivas de negocios contractuales, el laudo originario del recurso sería igualmente nulo y causable: primero, porque el acuerdo necesario para la prórroga no puede obtenerse a través de unas actas de requerimiento instadas por los componedores y dirigidas a los compromitentes, sin vínculo directo entre éstos, por virtud del cual puedan con la debida exactitud determinarse las circunstancias en que las declaraciones de voluntad nacen y se desarrollan hasta convertirse en un contrato perfecto; y segundo, porque la propuesta de los componedores fué limitada en el tiempo, advirtiendo a los compromitentes que como el plazo para pronunciar su sentencia finaba el 30 de abril de 1940, era precisa su determinación antes de dicha fecha; y como a pesar de tal advertencia el Sr. Fernández Peña no aceptó hasta el 7 de mayo siguiente, ante un Notario de Madrid, y en momento en que la oferta estaba caducada y extinguido el término del compromiso, es obvio que el laudo se había dictado extemporáneamente, máxime si no se olvida que la copia del acta se remitió a Barcelona para

su incorporación en el protocolo del Notario requirente sin cumplirse el requisito de la legalización, inexcusable conforme a la legislación notarial para que pudiera surtir en dicho territorio los debidos efectos.

Por lo expuesto, como no ofrece duda que el laudo originario del recurso no fué prorrogado de común acuerdo y en forma legal, debe prevalecer el primer motivo, siendo innecesario examinar los restantes, casar aquél, con devolución al recurrente del depósito a tenor de lo prevenido en el artículo 1.079 de la Ley procesal civil.

SENTENCIA DE 1.º DE JULIO DE 1947.—*Arrendamiento de cinematógrafos.*

Las dos cuestiones jurídicas a examinar en esta sentencia son: *A*, si el contrato de arrendamiento de los dos cinematógrafos objeto de este pleito está regido por el Decreto de 29 de diciembre de 1931 o por la legislación común, y *B*, si la cantidad de 38.732,35 pesetas consignadas por el demandado para enervar el desahucio es el total de las rentas debidas al incoarse ese juicio o, por el contrario, éstas ascienden a cantidad mayor por ser la renta anual de 12.182,50 pesetas o de 51.502 pesetas, pues de la solución que se dé a la primera de estas cuestiones depende la estimación de los motivos primero, segundo y cuarto del recurso, y la apreciación de la segunda determinará la del tercero de los motivos alegados.

La legislación aplicable al contrato de autos no es la común del Código civil, sino el Decreto de 29 de diciembre de 1931, porque si bien se dan en aquél las circunstancias genéricas de los números 1 y 2 del artículo 2.º de este Decreto para exceptuarlo de su régimen especial, esto no es bastante para conseguir tal excepción por ser el objeto del contrato dos cinematógrafos propiedad del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaira arrendados por cuatro años, y por ello están comprendidos de lleno en el precepto especial que para tales negocios o espectáculos, sin distinción de cuantía de la renta, establece el párrafo 2.º del número 3.º de ese artículo, según la nueva redacción que le dió el Decreto de 6 de diciembre de 1935, que establece una excepción a esa sujeción a la legislación común, una vuelta a la legislación especial para esos cinematógrafos arrendados por más de dos años, sin que se pueda considerar a estos efectos al Ayuntamiento propietario como establecimiento benéfico y, por tanto, no está sujeto el arrendamiento de autos a la legislación común, sino a ese Decreto, y no ha aplicado la Sala sentenciadora indebidamente el número 3.º mencionado, ni violado por su inaplicación el número 2.º de ese artículo, ni el 1.569 del Código civil, como se alega en los motivos primero, segundo y cuarto, ni tampoco la doctrina de las cuatro sentencias que se mencionan en el segundo de éstos, porque se refieren a la inaplicación del Decreto de 21 de enero de 1936, en el que no se apoyó la Sala sentenciadora.

Respecto a la cuantía de la renta debida y consignada, que, como tiene dicho con toda claridad y precisión esta Sala en sentencia de 25 de noviembre de 1940, no es propio del juicio de desahucio determinar esa cuantía, lo que debe hacerse en otro procedimiento judicial declarativo; pero en

el presente caso, por haberse sometido al juzgador desde el primer momento del pleito la eficacia, para enervar el desahucio, de la consignación de la renta precisamente por su cuantía, debe aceptarse para esto la tesis de una de las dos partes litigantes, en orden a la cual la Sala sentenciadora, en el tercero de sus Considerandos, se ha atenido a la renta de 12.182 pesetas 50 céntimos anuales, por ser la pactada en el contrato de 1933, sin dar por celebrado ese otro pacto que alega la parte demandante de elevación de renta al prorrogar el contrato, cuya afirmación de hecho no ha sido impugnada en forma en casación, y en cuanto a la eficacia en Derecho de tal pacto de aumento de renta hay que negársela, porque siendo aplicable a este contrato el Decreto de 29 de diciembre de 1931, según queda sentado en el Considerando anterior, la prórroga que su artículo 1.º establece es sin alteración en ninguna de sus cláusulas, y según su artículo 13, son ineficaces los pactos en contra de las disposiciones del Decreto.

SENTENCIA DE 1.º DE JULIO DE 1947.—Artículo 1.490 del Código civil.

Para determinar si las acciones ejercitadas en la demanda deben o no entenderse prescritas por el transcurso del término fijado en el artículo 1.490 del Código civil, que es uno de los temas fundamentales de la litis a que se refieren los dos motivos del recurso, es preciso puntualizar los fundamentos y términos del suplico de la demanda.

La oferta llevada a cabo por la empresa de maquinaria industrial de precisión M. I. P. R., de que es propietario el demandado D. Cayetano Cornet, y sobre la que recayó el consentimiento de la parte actora Standard Eléctrica S. A., se refiere a tornos extrarrápidos de precisión para gran producción, con sus accesorios, apareciendo también de lo actuado que si bien la máquina objeto de la venta fué previamente reconocida por peritos de la parte actora, los tornos examinados no fueron los mismos que fueron reconocidos por aquéllos, y finalmente que en la súplica de la demanda, donde se solicita que la casa vendedora se haga cargo de la citada maquinaria y devuelva el importe del precio recibido se funda no sólo en los artículo 1.483 a 1.487 del Código civil, referentes al saneamiento, sino en el artículo 461, en que se consigna la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida.

Esto sentado, es indudable que a la vez que la acción de saneamiento por defectos ocultos de la cosa se ejercitó la resolutoria del contrato de compraventa por no ser la cosa entregada conforme a lo pactado, e incluso en esta acción más apropiada a la índole del caso, ya que no fué un torno determinado, sino genéricamente un torno de precisión, sin que tenga aplicación al caso el artículo 336 del Código de Comercio ni el 342 (que también se alegó), por no tratarse evidentemente de compraventa de índole mercantil por carecer de una de sus notas características: el ánimo de lucro a que se refiere el artículo 325 de dicho cuerpo legal.

Sobre esta base no puede menos de estimarse aplicable al punto debatido por analogía la doctrina sentada por este Tribunal en sentencias de

11 de junio de 1926, 19 de abril de 1928 y 13 de marzo de 1929, de las que se deduce que el término de seis meses señalado por el artículo 1.490 del Código civil para la prescripción de la acción derivada de la existencia de vicios ocultos de la cosa a que se referían los artículos anteriores al citado no es aplicable cuando además se esgrimen otras acciones emanadas del contrato de compraventa, que no tiene plazo de prescripción especial, y por eso es de estimar que al acoger la excepción de prescripción la sentencia recurrida infringió por aplicación indebida el expresado artículo 1.490, por lo que procede la casación de la sentencia, sin que sea preciso ocuparse del segundo motivo del recurso.

SENTENCIA DE 4 DE JULIO DE 1947.—*Precario.*

El Decreto-ley de 24 de enero de 1944 dispuso por su artículo 1.^º que quedaban prorrogados por seis meses los plazos que para ejecutar las sentencias firmes de desahucio establecían el Decreto de 29 de diciembre de 1931, en su artículo 16, y demás disposiciones concordantes, plazo de seis meses que fué prorrogado posteriormente hasta la publicación de la nueva ley de Arrendamientos urbanos; pero aquel precepto sólo es aplicable a los desahucios que tengan por causa alguna de las comprendidas en el citado Decreto de 29 de diciembre de 1931, entre cuyas disposiciones, como ya se ha dicho, no figura el precario, confirmando esta interpretación el propio preámbulo del expresado Decreto-ley, en el que se anuncia el propósito del Gobierno de refundir y sistematizar la legislación promulgada sobre arrendamientos urbanos y de llegar a una reglamentación orgánica de la materia, imponiéndose entretanto la necesidad de adoptar con carácter temporal las medidas que dicho Decreto-ley contiene, para evitar que durante el tiempo que medie hasta llegar a un estado de derecho definitivo se produzcan situaciones jurídicas para propietarios e inquilinos que no tuvieran una justa situación de continuidad, de donde se desprende claramente que solamente las relaciones entre propietarios e inquilinos son objeto de regulación por la disposición aludida, y por eso la Sala, al no aplicar a una sentencia firme dictada en un juicio de desahucio por precario la prórroga del plazo para su ejecución aplica rectamente el Decreto-ley de 24 de enero de 1944, que se cita como infringido en el primer motivo del recurso, el cual debe por lo mismo desestimarse.

SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 1947.—*Albacea.*

Atribuído a los ejecutores testamentarios el cumplimiento de la voluntad del testador, tiene el albaceaézgo su justificación y fundamento en la confianza que aquél deposita en los albaceas y en la lealtad y rectitud con que a ella han de corresponder éstos al ejercitar sus facultades; y si bien, por acusadas notas distintivas propias de su especialidad, la expresada institución se diferencia del mandato, tanto a él se asemeja según lo define el artículo 1.709 del Código civil, que no puede desconocerse que el con-

cepto jurídico del cargo de albacea es, como ya tiene reconocido esta Sala, entre otras sentencias en las de 4 de julio de 1895 y 24 de febrero de 1905, el de ser mandatario del testador, siendo de ello consecuencia que no es lícito rebasar en el desempeño de su función las facultades que la voluntad de aquél le haya conferido ni las que le concede la Ley para el caso de que especialmente no aparezcan determinadas en el testamento.

Una de las notas diferenciales a que antes se alude es la imposibilidad de que el nombramiento de los albaceas se revoque después de la muerte del testador, ya que no son mandatarios de los herederos; pero como ni el cargo es perpetuo ni en él les es dable producirse a su capricho, necesariamente ha de asistir a aquéllos la facultad de instar la remoción que entre los otros modos de terminar el albaceazgo señala el artículo 910 del Código civil, y cierto es que este precepto no enumera las causas que a la misma pueden dar lugar; pero precisamente por ello queda remitido él determinarlas a la prudente y justificada apreciación de los Tribunales, que en cada caso concreto habrán de fundar su criterio decisivo atendiendo a la naturaleza y finalidad del albaceazgo y a la observancia que el albacea preste a sus principios rectores, de donde se sigue que serán causas justas de remoción, además de las que incapacitan para el cargo a los albaceas nombrados, su conducta dolosa y el uso malicioso, en perjuicio de los llamados a la herencia, de facultades que no les asistan.

Habiéndose apreciado en la sentencia recurrida como causa justa de remoción del albacea D. Rogelio T. G. la realidad del hecho de haber éste vendido en subasta pública, sin motivo innecesariamente y contra la voluntad de la testadora y terminante de los herederos, que le requirieron notarialmente para impedirlo, no negándose a abonar los gastos producidos o que se produjeren, una finca de relativa importancia dentro del caudal de la testamentaría, y con cuyo precio no se trataba de sufragar los gastos de entierro y funeral de la causante, sino de reintegrarlos a un legatario que era deudor por mayor causa, ha de inferirse de la certeza de este hecho que el mencionado albacea no sólo dejó de ajustarse, en perjuicio de los instituidos herederos, a lo querido por la testadora en orden a que a los mismos fueron sus bienes, sino que contravino de manera tan injustificada que ha de reputarse maliciosa, lo dispuesto por el Código civil en sus artículos 903 y 1.713, que, respectivamente, exigen al albacea y al mandatario para la venta de inmuebles la intervención de los herederos y que éstos no aporten lo necesario para el pago de funerales y legados, y la tenencia de un mandato expreso.

LA REDACCIÓN.